

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**INE/CG1307/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE SANTIAGO TABOADA CORTINA OTRORA CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 14 EN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, EN MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/342/2024, Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024 E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/342/2024**, y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/435/2024**, **INE/Q-COF-UTF/546/2024** e **INE/Q-COF-UTF/1444/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la colocación de dos anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 01 a 13 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO.** *Que es hecho público y notorio que los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales tuvieron inicio los días 7 y 10 de septiembre del año 2023, respectivamente.*

**SEGUNDO.** *Que a fin de participar en los comicios que tendrán lugar el día 2 de junio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron a nivel nacional y local, de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX” respectivamente.*

**TERCERO.** *Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-048-24 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro a la C. Clara Brugada Molina como candidata al cargo de Jefatura de Gobierno, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024” (sic), mismo que otorgó el registro del C. Santiago Taboada Cortina para contender por la Jefatura de Gobierno.*

**CUARTO.** *Que en fecha 29 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG233/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mediante el cual se aprobó el registro del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez como candidato a Diputado Federal del Distrito 14 de la Alcaldía Tlalpan.*

**QUINTO.** *Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG441/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO Y PLAN INTEGRAL DEL PEF 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA” y al Acuerdo INE/CG446/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”, la fecha del inicio de campañas para Diputaciones Federales será el 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, al igual que la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

**SEXTO.** *Que como parte de la estrategia de propaganda proselitista, los candidatos referidos aparecen de manera conjunta en diversa publicidad, siendo una de esta la que adelante se inserta:*



**QUINTO.** *Es un hecho que desde el 1° de marzo de 2023 (sic) a la fecha se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de la Alcaldía Tlalpan, consistente en propaganda en vía pública, en concreto, anuncios espectaculares, donde aparecen los CC. Candidatos Santiago Taboada Cortina*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

y Héctor Hugo Hernández Rodríguez postulados por los partidos PRD, PRI Y PAN, haciendo alusión a su imagen y aspiraciones políticas, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se detallan a continuación:

**ESPECTACULAR 1.**

**TIEMPO:** Lunes 1 de abril de 2024, entre las 13:00 y 13:30 horas.

**LUGAR:** Parada del Autobús en la zona conocida como La Joya ubicada en Calz. de Tlalpan S/N, La Joya, Tlalpan, 14090 Ciudad de México, cuya georreferenciación Google Maps se encuentra disponible en el enlace: <https://www.google.com.mx/maps/@19.2795417,-99.1670271,3a,75y,324.62h,96.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2nOCP5YzKvwD9Iq0t4CgFw!2e0!7u16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>, amarrada a dos árboles sobre comercios.

**MODO:** Se trata de la colocación de material propagandístico que se pretende hacer pasar como una lona. En dicha fotografía puede observarse una lona con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores y las frases: “Fuerza y Corazón por México” así como: “VOTA 2 DE JUNIO”.

No se omite mencionar que, aunque se pretende hacer pasar como una lona a dicho material propagandístico, este mide más de 3 metros de ancho por 4 de largo; esto es, tiene más de 12 metros cuadrados, por lo cual debe ser considerado como un espectacular, mismo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**ESPECTACULAR 2.**

**TIEMPO:** Lunes 1 de abril de 2024, 14:15 horas.

**LUGAR:** Carretera Federal a Cuernavaca #6594, Colonia San Andrés Totoltepec, Tlalpan, 14400 Ciudad de México, cuya georeferenciación Google Maps se encuentra disponible en el enlace: <https://www.google.com.mx/maps/@19.2505594,-99.1761357,3a,75y,180.59h,99.53t/data=!3m6!e1!3m4!1sxxm8HPPwMdZqBgn dDZbHIw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

**MODO:** Se trata de la colocación de material propagandísticos que se pretende hacer pasar como una lona. En dicha fotografía puede observarse una lona con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores y las frases: “Fuerza y Corazón por México” así como: “VOTA 2 DE JUNIO”.

No se omite mencionar que, aunque se pretende hacer pasar como una lona a dicho material propagandístico, este mide más de 3 metros de ancho por 4 de largo; esto es, tiene más de 12 metros cuadrados, por lo cual debe ser considerado como un espectacular, mismo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**El material propagandístico en comento (ambos espectaculares que se pretenden hacer pasar por lonas) implicaron por un proceso de diseño y edición, el cual tiene un costo que no fue reportado en tiempo y forma por los denunciados. Aunado a lo anterior, no se cumple con los requisitos con que debe contar un espectacular, por el cual, se infiere que se trata de**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**material propagandístico que no fue prorrateado acorde a la norma aplicable.**

Lo anteriormente expuesto vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización acorde a las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**I. LAS LONAS COLOCADAS POR LOS CANDIDATOS SANTIAGO TABOADA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**- OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO EROGADO POR LA PROPAGANDA DENUNCIADA**

(...)

*En el caso concreto, se advierte que los candidatos denunciados así como los Partidos PRI, PAN y PRD integrantes de sus Coaliciones a nivel federal y local, omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos; en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.*

*De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.*

**- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

*En este tenor, los Partidos Políticos denunciados por culpa in vigilando, incumplen en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasman sus logos y los de su Coalición en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido morena (sic) es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la contratación para la elaboración de las mantas que pretenden hacer pasar por espectaculares.*

*Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.*

*Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.*

*No se omite señalar que, debido a que los materiales denunciados promueven las aspiraciones de los candidatos de la coalición integrada por el PRD, PRI y PAN así como su nombre y cargos a los que aspiran, se solicita a esta autoridad que los gastos devengados de dicha publicidad **se sumen a su tope de gastos de campaña.***

(...)

**- FRAUDE A LA LEY, AL PRETENDER HACER PASAR ESPECTACULARES POR LONAS.**

*El artículo 207 del reglamento de fiscalización establece una serie de disposiciones obligatorias que se impone a los partidos políticos y candidatos para poder contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.*

(...)

*Es el caso que las lonas que se denuncian encuadran en los supuestos previstos en el artículo 207 del Reglamento en comento toda vez que las mismas se encuentran exhibidas de manera panorámica sobre la vía pública, contienen expresiones proselitistas y **rebasan los 12 metros cuadrados** de extensión.*

*Bajo este orden de ideas, los candidatos y partidos a los que dicha lona beneficia, en cumplimiento al inciso c) del artículo 207° del multi-referido reglamento, **debieron** haber presentado un informe pormenorizado de la contratación de dichos espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias de tal espacio, así como a las que intervinieron en su manufactura y diseño.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Dichos informes, por obvio de razones, no pueden obrar en poder del que suscribe por lo que en términos de la fracción V,I numeral 1 del artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se manifiesta a esta autoridad que el mismo no se encuentra a mi alcance por lo que solicito le sean requeridos a los candidatos, partidos políticos o coalición a fin de comprobar que dichos espectaculares fueron debidamente contratados.*

*Por otra parte, como parte de los requisitos para la colocación de este tipo de propaganda política **es necesario** que la misma incluya el identificador único a que se refiere la fracción XI del inciso c) del artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **cuestión que en el caso no acontece pues en ninguna parte de su contenido puede apreciarse la clave proporcionada por esta Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.***

*Al respecto debe señalarse que la falta de inclusión en el espectacular del identificador único es considerada una **falta**.*

*En conclusión, de lo anteriormente expuesto las lonas denunciadas:*

- × *Se trata de espectaculares, en términos de la ley aplicable.*
  - × *Exceden 12 metros cuadrados de extensión permitidos.*
  - × *No cumplen con los requisitos indispensables como lo es el identificador único.*
- **OMISIÓN DE DECLARAR GASTO PARA PRORRATEO DE LAS CAMPAÑAS A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIPUTADO FEDERAL.**

*Con fundamento en los artículos 29, 31, 218 y demás correlativos y aplicables, se solicita a esta H. Autoridad, determine el monto por prorratio que debió considerarse para la colocación de los espectaculares denunciados, ante la presunción de la omisión de registro en el sistema destinado para la fiscalización, de ambas candidaturas denunciadas.*

*Es por lo anteriormente expuesto, y a fin de robustecer mi dicho, que en términos de las facultades **de investigación** conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización previstas en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita que personal adscrito a ella se constituya en las ubicaciones proporcionadas en la presente queja a fin de dar fe de los hechos que se denuncian.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**PRUEBAS**

**1.- TÉCNICA**, consistente en las fotografías y enlaces electrónicos que se insertan en el presente escrito de queja mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos precisando que, respecto de las mismas, se aporta el modo, tiempo y lugar de estas, así como la descripción detallada de su contenido.

**2.- DOCUMENTAL**, en su vía de informes que habrán de rendir los partidos políticos y candidatos responsables mediante los que se compruebe la contratación o no de los espectaculares denunciados. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR**, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que con el objeto de que funcionarios de esta Unidad Técnica de Fiscalización o del Instituto Nacional Electoral constaten la existencia de los hechos denunciados, así como de las cosas, lugares y circunstancias de los mismos. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca al suscrito.  
(...).”

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/342/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Morena el inicio del procedimiento, así como notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México (Fojas 14 a 15 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 16 a 19 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**b)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 20 a 21 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13434/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 22 a 25 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13435/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 26 a 29 del expediente).

**VII. Razones y constancias.**

**a)** El once de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de conocer el domicilio de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la otrora coalición “VA X LA CDMX” (Fojas 30 a 33 del expediente).

**b)** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de conocer el domicilio de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México, postulado por la otrora coalición “Fuerza y Corazón por México” (Fojas 55 a 59 del expediente).

**c)** El ocho de mayo y nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de verificar si la propaganda materia del procedimiento de mérito, fue objeto de monitoreo en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 438 a 440 y 641 a 643 del expediente).

**d)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el registro de gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

por concepto de espectaculares en la contabilidad de Héctor Hugo Hernández Rodríguez (Fojas 441 a 444 del expediente).

e) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el registro de gastos por concepto de espectaculares en la contabilidad de la concentradora federal de oficinas centrales (Fojas 445 a 448 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13788/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 34 a 40 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13789/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 41 a 47 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 126 a 138 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/342/2024**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "**Construcción Del Frente Amplio Por México**"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

*"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:*

***La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente." [...]***

[Énfasis añadido]

*Consecuentemente, es claro que los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a una diputación federal, como lo es la del distrito 14 en la Ciudad de México, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por cada uno de los partidos políticos que postulan a sus candidatos siglados**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que la **propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho han sido debidamente reportados ante el SIF.*

*En tal entendido, se aclara que el Partido Revolucionario Institucional no realizó los gastos denunciados, inclusive los candidatos denunciados, es decir los **CC. Hugo Hernández Rodríguez y Santiago Taboada Cortina**, candidatos a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, en sus tocantes coaliciones fueron "**siglados por los partidos en los que militan**", de tal suerte, que por lo que hace al C. Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, este fue siglado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto será este partido el encargado de aportar a esa H. Autoridad de Fiscalización, las pólizas así como su soporte documental, con los que se acrediten que los hechos narrados por el quejoso, fueron debidamente reportados por el PRD.*

*Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la "**frivolidad**", pues no acredita que las lonas tienen las medidas atribuidas por el denunciante.*

(...)

*En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.*

*Por ende, procede su desecharamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones I y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones vertidas.*

(...)

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente Amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir por el denunciante.*

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.*

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se determina que son "**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**". Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

(...)

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ese Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubros son: “**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.**”*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

(...)

**PRUEBAS**

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador e lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)”

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13790/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 48 a 54 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

b) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 90 a 108 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar ingresos relacionados con la colocación de 2 anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de 2 anuncios espectaculares, se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la siguiente póliza contable: ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD REGISTRO PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL (sic) - CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que (sic) continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En este sentido, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, también se encuentra reportado en la siguiente póliza contable ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En la póliza contable NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9877, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F 1515 POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*DEGOBIERNO CMDX, , instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*Y, por último, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el gasto que le correspondió a la campaña beneficiada del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también se encuentra reportada en la contabilidad de dicho candidato que patrocina el Partido Acción Nacional, situación que en su momento se comprobará fehacientemente con la información que dicho instituto político remita a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*De esta manera, al analizar las documentales que se adjuntaron a las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el gasto denunciado, se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma, reporte se efectuó en el registro contable del gasto contra el proveedor en la contabilidad ID 10185 P1C/AJ-4/30-03-2024 posteriormente se realiza el egreso por transferencia da concentradora nacional de coalición con su respectivo prorrateo en la P1N/AJ-5/16-04-2024, y a la vez se registra el ingreso por transferencia de la concentradora nacional a la contabilidad del candidato ID 9877 en la P2N/DR-3/17-04-2024, al que, además se adjuntó documentación consistente en:*

- ❖ Se comprueba con factura 1515 del proveedor Oscar Sánchez Torres por lo de (sic) lonas 4x8 y 2x4 con metros de factura para que se pague en la concentradora ID 10185*
- ❖ Se realiza la el (sic) la cuenta concentradora CTABBVA122397722*
- ❖ Se hace contrato y su respectivo aviso de contratación*
- ❖ Se realiza los Kardex, notas de entrada y salida*
- ❖ Se cuenta con el expediente completo del proveedor*
- ❖ Relaciones pormenorizadas de lonas*
- ❖ Permisos de colocación*

*Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del (sic) ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (...)*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

(...)"

**XI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13787/2024, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 60 a 62 del expediente).

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.**

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13791/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Santiago Taboada Cortina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 63 a 75 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Santiago Taboada Cortina contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 139 a 143 del expediente):

"(...)

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.-** *Son ciertos, respecto al inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal y Local, los días siete y diez de septiembre de dos mil veintitrés respectivamente y el registro de las coaliciones "Va por la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México"*

**HECHO TERCERO. -** *Como hecho propio, solo puedo admitir como cierto, que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se me otorgó registro como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

**HECHO CUARTO.-** *No se contesta por no ser propio.*

**HECHO QUINTO.-** *Es cierto, respecto a que el periodo de campañas federal y local inicio el primero de marzo y terminara el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**HECHO SEXTO.** - *Es cierto, que el suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y el C. HÉCTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ en su carácter de candidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XIV, aparecemos de manera conjunta en la propaganda electoral que es materia de estudio en la presente queja, con las precisiones que realizan más adelante.*

**HECHO QUINTO (referido así por el actor de la Queja, el lugar de señalar HECHO SIETE)** - *Se niega en la forma y términos en que está redactado, ya que lo cierto es lo siguiente:*

*I.- Que el suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA y el candidato HÉCTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ, colocamos de manera conjunta dos lonas y no la propaganda electoral denunciada consistente en dos espectaculares.*

*II.- Que la propaganda electoral colocada fue debidamente registrada, reportada en el SIF, como lo podrá validar esta autoridad ante la que se comparece, toda vez que obran en sus propios archivos de fiscalización los comprobantes respectivos, mismos que se identificaron con las pólizas que se detallan a continuación;*

<b>ID CONTABILIDAD</b>	<b>CONTABILIDAD</b>	<b>POLÍZA</b>
10185	CONCENTRADORA DE COA FUERZA Y CORAZÓN	PA-C-4/17-04-24 Primer PERIODO
9877	HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ	PN-DR-03/17-04-24 SGUNDO PERIODO

*Aunado a lo anterior, se realizó el debido prorrateo del gasto por las dos lonas mencionadas, conforme al artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el artículo 83 de la Ley General de partidos políticos, y contrario a lo manifestado por el denunciante, no se ofrece elemento de prueba alguna que acredite el supuesto origen ilícito de los recursos que se utilizaron para la colocación propaganda electoral.*

**PRUEBAS**

**I. - DOCUMENTAL PÚBLICA,** *consistente en todas y cada una de las pólizas que se subieron al Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y el C. HÉCTOR*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ en su carácter de candidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XIV.*

**II. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *consiste nte en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

**III.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, *Consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato.  
(...)"*

**XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14251/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la propaganda electoral en vía pública denunciada por el quejoso (Fojas 76 a 82 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1260/2024, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud señalada en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/398/2024 (Fojas 83 a 89 del expediente).

c) El veintidós y treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y oficio INE/DS/1396/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado y remitió las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/OE/1/2024 e INE/OE/JD/CM14/CIRC/002/2024 (Fojas 177 a 183.3 y 269 a 278 del expediente).

d) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15259/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la propaganda electoral en vía pública denunciada por el quejoso en el expediente INE/Q-COF-UTF/435/2024 (Fojas 200 a 206 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**e)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1393/2024, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud señalada en el inciso anterior fue glosada al expediente INE/DS/OE/398/2024 (Fojas 207 a 211 del expediente).

**f)** El nueve de mayo, mediante oficio INE/DS/1580/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado y remitió el Acta Circunstanciada INE/JD-5/CDMX/OE/3/2024 (Fojas 449 a 458 del expediente).

**g)** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15906/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la propaganda electoral en vía pública denunciada por el quejoso en el expediente INE/Q-COF-UTF/546/2024 (Fojas 310 a 316 del expediente).

**h)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1470/2024, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud señalada en el inciso anterior fue glosada al expediente INE/DS/OE/398/2024 (Fojas 361 a 365 del expediente)

**i)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1713/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado y remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM14/CIRC/004/2024 (Fojas 459 a 470 del expediente).

**j)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22863/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la propaganda electoral en vía pública denunciada por el quejoso en el expediente INE/Q-COF-UTF/1444/2024 (Fojas 601 a 606 del expediente).

**k)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2075/2024, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud señalada en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/700/2024 (Fojas 620 a 624 del expediente).

**l)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado y remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM14/CIRC/006/2024 (Fojas 625 a 640 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Héctor Hugo Hernández Rodríguez.**

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13792/2024<sup>1</sup>, se notificó mediante estrados el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Héctor Hugo Hernández Rodríguez. (Fojas 109 a 125 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Héctor Hugo Hernández Rodríguez en los archivos de este Instituto.

**XV. Segundo escrito de queja.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la colocación de un anuncio espectacular, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 144 a 156 del expediente).

**XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

---

<sup>1</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, toco la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado. Por lo anterior, se procedió a notificar dicho oficio a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**HECHOS**

**PRIMERO.** *Que es hecho público y notorio que los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales tuvieron inicio los días 7 y 10 de septiembre del año 2023, respectivamente.*

**SEGUNDO.** *Que a fin de participar en los comicios que tendrán lugar el día 2 de junio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron a nivel nacional y local, las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX” respectivamente.*

**TERCERO.** *Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-047-24 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.*

**CUARTO.** *Que en fecha 29 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG233/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mediante el cual se aprobó el registro del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez como candidato a Diputado Federal del Distrito 14 de la Alcaldía Tlalpan.*

**QUINTO.** *Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG441/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO Y PLAN INTEGRAL DEL PEF 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA” y al Acuerdo INE/CG446/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”, la fecha del inicio de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*campañas para Diputaciones Federales será el 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, al igual que la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

**SEXTO.** *Que como parte de la estrategia de propaganda proselitista, los candidatos referidos aparecen de manera conjunta en diversa publicidad, siendo una de esta la que adelante se inserta:*



**QUINTO.** *Es un hecho que desde el 1° de marzo de 2024 a la fecha se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de la Alcaldía Tlalpan, consistente en propaganda en vía pública, en concreto, anuncios espectaculares, donde aparecen los CC. Candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez postulados por los partidos PRD, PRI Y PAN, haciendo alusión a su imagen y aspiraciones políticas, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se detallan a continuación:*

**ESPECTACULAR**

**TIEMPO:** Domingo 14 de abril de 2024, entre las 8:30-9:00 horas.

**LUGAR:** Carretera Federal a Cuernavaca #5668, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650, Ciudad de México, cuya georreferenciación de Google Maps se encuentra disponible en el enlace: <https://maps.app.goo.gl/2nsSaWKPE7r7FbXM6>, sujeta desde el techo del inmueble donde se encuentra colocada.

**MODO:** Se trata de la colocación de material propagandístico que se pretende hacer pasar como una lona. En dicha fotografía puede observarse una lona con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores y las frases: “Fuerza y Corazón por México” así como: “VOTA 2 DE JUNIO”.*

*No se omite mencionar que, aunque se pretende hacer pasar como una lona a dicho material propagandístico, este mide 3 metros de ancho por 4 de largo; esto es, tiene más de 12 metros cuadrados, por lo cual debe ser considerado como un espectacular, mismo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*



*Se insertan fotografías desde otras vistas del mismo espectacular:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**



***El material propagandístico en comento (espectacular que se pretende hacer pasar por lona) implicó un proceso de diseño u edición, el cual tiene un costo que no fue reportado en tiempo y forma por los denunciados. Aunado a lo anterior, no se cumple con los requisitos con que debe contar un espectacular, por el cual, se infiere que se trata de material propagandístico que no fue prorrateado acorde a la norma aplicable.***

*Lo anteriormente expuesto vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización acorde a las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**I. LA LONA COLOCADA POR LOS CANDIDATOS SANTIAGO TABOADA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**- OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO EROGADO POR LA PROPAGANDA DENUNCIADA**

(...)

*En el caso concreto, se advierte que los candidatos denunciados así como los Partidos PRI, PAN y PRD integrantes de sus Coaliciones a nivel federal y local, omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos; en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.*

*De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.*

**- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

*En este tenor, los Partidos Políticos denunciados por culpa in vigilando, incumplen en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasman sus logos y los de su Coalición en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la contratación para la elaboración de las mantas que pretenden hacer pasar por espectaculares.*

*Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.*

*Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.*

*No se omite señalar que, debido a que los materiales denunciados promueven las aspiraciones de los candidatos de la coalición integrada por el PRD, PRI y PAN así como su nombre y cargos a los que aspiran, se solicita a esta autoridad que los gastos devengados de dicha publicidad **se sumen a su tope de gastos de campaña.***

(...)

**- FRAUDE A LA LEY, AL PRETENDER HACER PASAR ESPECTACULAR POR LONA.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*El artículo 207 del reglamento de fiscalización establece una serie de disposiciones **obligatorias** que se impone a los partidos políticos y candidatos para poder contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.*

*(...)*

*Es el caso que las lonas que se denuncian encuadran en los supuestos previstos en el artículo 207 del Reglamento en comento toda vez que las mismas se encuentran exhibidas de manera panorámica sobre la vía pública, contienen expresiones proselitistas y rebasan los **12 metros cuadrados** de extensión.*

*Bajo este orden de ideas, los candidatos y partidos a los que dicha lona beneficia, en cumplimiento al inciso c) del artículo 207° del multi-referido reglamento, **debieron** haber presentado un informe pormenorizado de la contratación de dichos espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias de tal espacio, así como a las que intervinieron en su manufactura y diseño.*

*Dichos informes, por obvio de razones, no pueden obrar en poder del que suscribe por lo que en términos de la fracción V, I numeral 1 del artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **se manifiesta a esta autoridad que el mismo no se encuentra a mi alcance por lo que solicito le sean requeridos a los candidatos, partidos políticos o coalición a fin de comprobar que dicho espectacular fue debidamente contratado.***

*Por otra parte, como parte de los requisitos para la colocación de este tipo de propaganda política **es necesario** que la misma incluya el identificador único a que se refiere la fracción XI del inciso c) del artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **cuestión que en el caso no acontece pues en ninguna parte de su contenido puede apreciarse la clave proporcionada por esta Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.***

*Al respecto debe señalarse que la falta de inclusión en el espectacular del identificador único es considerada una **falta**.*

*En conclusión, de lo anteriormente expuesto las lonas denunciadas:*

- × Se trata de un espectacular, en términos de la ley aplicable.*
- × Excede 12 metros cuadrados de extensión permitidos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

- × *No cumple con los requisitos indispensables como lo es el identificador único.*
- **OMISIÓN DE DECLARAR GASTO PARA PRORRATEO DE LAS CAMPAÑAS A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIPUTADO FEDERAL.**

*Con fundamento en los artículos 29, 31, 218 y demás correlativos y aplicables, se solicita a esta H. Autoridad, determine el monto por prorrateo que debió considerarse para la colocación del espectacular denunciado, ante la presunción de la omisión de registro en el sistema destinado para la fiscalización, de ambas candidaturas denunciadas.*

*Es por lo anteriormente expuesto, y a fin de robustecer mi dicho, que en términos de las facultades de investigación conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización previstas en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita que personal adscrito a ella se constituya en la ubicación proporcionada en la presente queja a fin de dar fe de los hechos que se denuncian.*

**PRUEBAS**

**1.- TÉCNICA**, consistente en las fotografías y enlace electrónico que se insertan en el presente escrito de queja mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos precisando que, respecto de las mismas, se aporta el modo, tiempo y lugar de estas, así como la descripción detallada de su contenido.

**2.- DOCUMENTAL**, en su vía de informes que habrán de rendir los partidos políticos y candidatos responsables mediante los que se compruebe la contratación o no del espectacular denunciado. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR**, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que con el objeto de que funcionarios de esta Unidad Técnica de Fiscalización o del Instituto Nacional Electoral constaten la existencia de los hechos denunciados, así como de las cosas, lugares y circunstancias de los mismos. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca al suscrito.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

(...)"

**XVII. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2024**, y en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/342/2024**, por lo que se ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Morena el inicio y acumulación del procedimiento, así como notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México", así como a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México (Fojas 157 a 159 del expediente).

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 160 a 163 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 164 y 165 del expediente).

**XIX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14787/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2024** y su acumulación al **INE/Q-COF-UTF/342/2024** (Fojas 166 a 169 del expediente).

**XX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14788/2024, se informó a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/435/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 (Fojas 170 a 173 del expediente).

**XXI. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Partido Morena.**

El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14789/2024, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/435/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 (Fojas 174 a 176 del expediente).

**XXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14862/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 184 a 191 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 317 a 330 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO**

**1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

*Previo a demostrar la transparencia de los recursos utilizados en la campaña de nuestro candidato Santiago Taboada y de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, así como la presentación oportuna de todos sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización se realiza el estudio de las causales de improcedencia de la queja al ser un escrito frívolo y con dolo, pues pretende distraer a la Autoridad Fiscalizadora.*

*Los artículos 27 numeral 1, 29 numerales 2, 3 y 4, 30, numeral 1 fracciones I, II, VI y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señalan lo siguiente:

*[Transcripción de normatividad]*

*Como se aprecia de la normativa transcrita, las quejas presentadas por la representación de Morena ante el Consejo Distrital 14 del IECM, encuentra el incumplimiento de los requisitos de procedencia para unos procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización, en razón que se aparta de ser hechos ciertos, y que implica que esta unidad técnica de fiscalización decrete la improcedencia y el desechamiento.*

*(...)*

*Ahora bien, entrando en la causal de improcedencia, según lo que establece la fracción I artículo 30, tenemos que los hechos narrados en los escritos de quejas resulten notoriamente inverosímiles, o **aun que fueran ciertos, no configuren algún ilícito sancionable**, bajo argumentos vagos e imprecisos, también, carece de fundamentación que pueda ayudar a esta autoridad a decretar la falta en materia de fiscalización e incluso en el rubro contenciosos electoral.*

*Se configura así, porque de los hechos narrados por el quejoso podemos desprender que no tiene un argumento objetivo que pueda asegurar que la lona que denuncia cuenta con una dimensión (medida) que supera lo permitido por la legislación, pero sobre todo no aporta elementos convincentes que el gasto no fue presentado por los partidos políticos en el informe de gastos; adicionalmente que la coalición se encuentra en la etapa donde la UTF señala los errores y omisiones de los gastos.*

*En el mismo sentido, tenemos que el actor no aporta elementos necesarios y suficientes para demostrar que los recursos con los que fueron pagados las lonas señaladas fueron de procedencia ilícita y en que consiste la aportación de ente prohibido.*

*En este sentido, podemos encontrar en un primer momento que el quejoso parte de la premisa errónea sobre los hechos en materia de fiscalización, toda vez que de manera general, tenemos que el acto fue realizado por nuestros candidatos en estricto apego a la legislación electoral; y que las lonas señaladas se encuentran en el parámetro de medida permitida por la normativa de fiscalización.*

*De los escritos presentados por parte de la quejosa, a todas luces que los hechos expuestos carecen de cohesión, toda vez que hace una serie de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*exposiciones de acontecimientos incongruentes, pues nos encontramos ante unos equivocados e insuficientes, que no hacen verosímil los hechos.*

*En consecuencia y de acuerdo con la fracción I del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, (...), la causal de improcedencia se actualiza para el procedimiento de queja presentado por Morena.*

*Toda vez que las aseveraciones que dice el quejoso son solo dichos vagos eh (sic) imprecisos, pues no aporta elementos -solo las fotografías- para demostrar que la lona que señala rebasa los parámetros de medida, y que se adquirieron con recursos indebidos o aportado por entes que la legislación desconoce.*

*El denunciante solo presenta pruebas técnicas adquiridas mediante elemento fotográfico, es decir, no hace una acreditación plena sobre que los hechos a través de otros medios de probanza que acrediten fehacientemente que se han recibido aportaciones fuera del marco de la legislación, esto es así, ya que las pruebas técnicas presentadas, no tienen una congruencia con lo señalado, lo que a todas luces son señalamientos vagos e imprecisos, frívolos a todas luces, pues de conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*

*Asimismo, los hechos narrados en las quejas de mérito también caen en el supuesto de la fracción VI del artículo 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se expresan meros dichos genéricos.*

*De este modo, nos encontramos con una frivolidad y un dolo en la actuación del quejoso respecto a la presentación de su queja, toda vez que los señalamientos vertidos solo se encuentran sustentados en pruebas técnicas (...)*

*Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el "asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo", "pues la simple fotografía no puede demostrar la afirmación respecto a, 1). Que la lona sobrepasa las dimensiones señaladas en la normativa; 2) Que la adquisición fue a través de recursos ilícitos y/o que son aportaciones realizadas por entes prohibidos; 3) Que el gasto no fue reportado a la UTF; y, 4) Que no se realizó el prorrateo correspondiente.*

*Respecto a la (sic) imputaciones que hace el quejosos, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, son completamente oscuros, impreciso y por demás infundado,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, de ahí que se estime su frivolidad, y salen de la realidad sobre los actos, ya que estos se encuentran apegados a la normativa electoral.*

*Lo anterior, en razón que no prueba que o quien realizó la aportación indebida, no demuestra con documentos viables que el gasto no se reportó o no se realizó el prorrateo (...)*

*En este sentido, tenemos que la parte quejosa presenta situaciones confusas en su escrito de queja, asegurando acciones hacia mi representada que no se encuentran acordes a las actuaciones reales, pues todos los gastos que se han generado para la propaganda electoral han quedado reportados ante la UTF, y que son del presupuesto asignado para la campaña federal y local respectivamente*

*De lo anterior, concluimos que las quejas del representante de Morena es sobre hechos que resultan notoriamente inverosímil; que cuadran como argumentos frívolos o con dolo, o bien, que los supuestos hecho nos son competencia de la UTF, de aquí que debe desecharse la queja presentad por actualizar las causales de improcedencia citadas.*

*(...)*

*De lo anterior, concluimos que esta autoridad fiscalizadora debe desechar las quejas presentadas por el representante de Morena, en virtud de que los hechos se encuentran fuera de realidades, se basan en el marco normativo en materia electoral y de fiscalización, son argumentos vagos e imprecisos, frívolos a todas luces y que no se pueden considerar de competencia de la autoridad, más aun cando se encuentra en revisión la comprobación del gasto realizado en el evento cuestionado, pues fue reportado en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional, y comprobado en su totalidad.*

## **2. REPORTE DE GASTOS.**

*(...)*

*Al respecto, me permito señalar que la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada en la contabilidad de los partidos que integramos la Coalición conforme a lo señalado a la responsabilidad de administrar y comprobar los gastos, abierta para la candidatura en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Lo anterior, en cabal cumplimiento a el (sic) artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 199, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Ahora bien, es de precisar que la quejosa no proporciona prueba alguna que acredite que las mantas denunciadas rebasan los doce metros cuadrados ya que solo se basa en sus erróneas apreciaciones, pues tal y como puede advertirse en las pólizas que obran en manos de la autoridad fiscalizadora, las mismas no son mayores a las dimensiones referidas, por lo que no pueden ser consideradas espectaculares.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que las dimensiones de las mantas fueran mayores a los doce metros cuadrados, es de evidenciar que la quejosa parte de una interpretación equivocada de la normatividad, al considerar que las lonas mayores a doce metros cuadrados deben contener el identificador único (ID-INE) al que hace referencia el artículo 207, numeral ,1 inciso c), fracción XI del Reglamento de Fiscalización aun y cuando no se encuentren colocadas en una estructura metálica rentada específicamente para ese efecto.*

*Lo anterior es así, porque tal y como lo refiere el dispositivo en comento dicho ID- INE **es proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al PROVEEDOR que tiene por objeto rentar la estructura** metálica para la colocación del espectacular. De igual forma, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral ,1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el citado identificador es obtenido por el proveedor cuando registra el espectacular (estructura metálica) en el catálogo que tiene dado de alta en el Registro Nacional de Proveedores.*

*Es decir, el ID-INE corresponde a la estructura metálica en la que se coloca el espectacular, y no a la propaganda (lona-manta) aun y cuando deba ser visible en ella. En ese sentido, si las mantas no se encuentran en una estructura metálica propia de un espectacular, resulta materialmente imposible que contengan el DI- INE, pues se reitera que éste es proporcionado por el INE al proveedor que renta el espacio de colocación y no así al proveedor que elabora la propaganda.*

*Derivado de los argumentos vertidos en el presente curso, se evidencia que mi representada y los partidos que integramos ambas coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "VA X la CDMX" han dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, de igual manera por parte de los candidatos a que les señala la falta, toda vez que ha quedado acreditado que la propaganda denunciada no es de dimensiones mayores a los doce metros cuadrados y se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por los partidos que les correspondió la postulación del candidato*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*a Jefe de Gobierno y a Diputado Federal en el Distrito Electoral 14 Federal, atento a lo dispuesto a la normatividad aplicable.*

*Así también, con el reporte del gasto ante la UTF queda demostrado que son gastos que provienen del gasto público asignado para cada campaña electoral, y que no existen aportaciones por entes prohibidos por la legislación.*

*A efecto de acreditar nuestras afirmaciones, se ofrecen las siguientes*

**3. PRUEBAS**

**1 LA DOCUMENTAL**, consistente en las constancias arrojadas por el Sistema de Información Financiera, en el cual se reporta el gasto en cero de precampaña por el Partido Acción Nacional; así mismo, las comprobaciones que arroje el sistema reportadas por el Partido que represento.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente citado al rubro de la parte inicial del presente curso.

*Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.*

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA**, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).  
(...)"

**XXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14863/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 192 a 199 del expediente).

**b)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento que, en términos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 250 a 268 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar ingresos relacionados con la colocación de 2 anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

“(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de 2 anuncios espectaculares, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*"SIF"; reporte efectuado a través de la siguiente póliza contable: ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD REGISTRO PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL (sic) - CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que (sic) continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En este sentido, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, también se encuentra reportado en la siguiente póliza contable ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En la póliza contable NOMBRE DEL **CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 9877**, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F 1515 POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, , instrumento jurídico contable que al (sic) que se le*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*Y, por último, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el gasto que le correspondió a la campaña beneficiada del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también **se encuentra reportada en la contabilidad de dicho candidato que patrocina el Partido Acción Nacional**, situación que en su momento se comprobará fehacientemente con la información que dicho instituto político remita a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*De esta manera, al analizar las documentales que se adjuntaron a las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el gasto denunciado, se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma, reporte se efectuó en el registro contable del gasto contra el proveedor en la contabilidad ID 10185 P1C/AJ-4/30-03-2024 posteriormente se realiza el egreso por transferencia da concentradora nacional de coalición con su respectivo prorrateo en la P1N/AJ-5/16-04-2024, y a la vez se registra el ingreso por transferencia de la concentradora nacional a la contabilidad del candidato ID 9877 en la P2N/DR-3/17-04-2024, al que, además se adjuntó documentación consistente en:*

- ❖ Se comprueba con factura 1515 del proveedor Oscar Sánchez Torres por lo de (sic) lonas 4x8 y 2x4 con metros de factura para que se pague en la concentradora ID 10185*
- ❖ Se realiza la el (sic) la cuenta concentradora CTABBVA122397722*
- ❖ Se hace contrato y su respectivo aviso de contratación*
- ❖ Se realiza los Kardex, notas de entrada y salida*
- ❖ Se cuenta con el expediente completo del proveedor*
- ❖ Relaciones pormenorizadas de lonas*
- ❖ Permisos de colocación*

*Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del (sic) ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (...)*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.
  
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.  
(...)"

**XXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14860/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

mérito al Partido Acción Nacional y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 212 a 219 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

**XXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14864/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito Santiago Taboada Cortina y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 220 a 234 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Santiago Taboada Cortina en los archivos de este Instituto.

**XXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Héctor Hugo Hernández Rodríguez.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14865/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito Héctor Hugo Hernández Rodríguez y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 235 a 249 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Héctor Hugo Hernández Rodríguez en los archivos de este Instituto.

**XXVII. Tercer escrito de queja.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña relacionados con la colocación de un anuncio espectacular, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 279 a 292 del expediente).

**XXVIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO.** *Que es hecho público y notorio que los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales tuvieron inicio los días 7 y 10 de septiembre del año 2023, respectivamente.*

**SEGUNDO.** *Que a fin de participar en los comicios que tendrán lugar el día 2 de junio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron a nivel nacional y local, las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX” respectivamente.*

**TERCERO.** *Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-047-24 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.*

**CUARTO.** *Que en fecha 29 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG233/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mediante el cual se aprobó el registro del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez como candidato a Diputado Federal del Distrito 14 de la Alcaldía Tlalpan.*

**QUINTO.** *Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG441/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO Y PLAN INTEGRAL DEL PEF 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA” y al Acuerdo INE/CG446/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”, la fecha del inicio de campañas para Diputaciones Federales será el 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, al igual que la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

**SEXTO.** *Que como parte de la estrategia de propaganda proselitista, los candidatos referidos aparecen de manera conjunta en diversa publicidad, siendo una de esta la que adelante se inserta:*



**QUINTO.** *Es un hecho que desde el 1° de marzo de 2024 a la fecha se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de la Alcaldía Tlalpan, consistente en propaganda en vía pública, en concreto, anuncios espectaculares, donde aparecen los CC. Candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez postulados por los partidos PRD, PRI Y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*PAN, haciendo alusión a su imagen y aspiraciones políticas, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se detallan a continuación:*

**ESPECTACULAR**

**TIEMPO:** *Miércoles 24 de abril de 2024, 14:30 horas.*

**LUGAR:** *Calle Acanceh #13 esquina Hopelchén, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan, CP. 14240, Ciudad de México, cuya georreferencia de Google Maps se encuentra disponible en el enlace: <https://maps.app.goo.gl/zCrZAiUCZ2MrMhhH8> La lona denunciada se encuentra sujeta desde el techo del inmueble donde se encuentra colocada.*

**MODO:** *Se trata de la colocación de material propagandístico que se pretende hacer pasar como una lona. En dicha fotografía puede observarse una lona con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores y las frases: “Fuerza y Corazón por México” así como: “VOTA 2 DE JUNIO”.*

*No se omite mencionar que, aunque se pretende hacer pasar como una lona a dicho material propagandístico, este mide 3 metros de ancho por 4 de largo; esto es, tiene más de 12 metros cuadrados, por lo cual debe ser considerado como un espectacular, mismo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

***El material propagandístico en comento (espectacular que se pretende hacer pasar por lona) implicó un proceso de diseño u edición, el cual tiene un costo que no fue reportado en tiempo y forma por los denunciados. Aunado a lo anterior, no se cumple con los requisitos con que debe contar un espectacular, por el cual, se infiere que se trata de material propagandístico que no fue prorrateado acorde a la norma aplicable.***

*Lo anteriormente expuesto vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización acorde a las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**II. LA LONA COLOCADA POR LOS CANDIDATOS SANTIAGO TABOADA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**- OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO EROGADO POR LA PROPAGANDA DENUNCIADA**

(...)

*En el caso concreto, se advierte que los candidatos denunciados así como los Partidos PRI, PAN y PRD integrantes de sus Coaliciones a nivel federal y local, omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos; en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.*

*De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.*

**- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*En este tenor, los Partidos Políticos denunciados por culpa in vigilando, incumplen en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasman sus logos y los de su Coalición en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la contratación para la elaboración de las mantas que pretenden hacer pasar por espectaculares.*

*Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.*

*Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.*

*No se omite señalar que, debido a que el material denunciado promueve las aspiraciones de los candidatos de la coalición integrada por el PRD, PRI y PAN así como su nombre y cargos a los que aspiran, se solicita a esta autoridad que los gastos devengados de dicha publicidad **se sumen a su tope de gastos de campaña.***

(...)

- **FRAUDE A LA LEY, AL PRETENDER HACER PASA (sic) ESPECTACULAR POR LONA.**

*El artículo 207 del reglamento de fiscalización establece una serie de disposiciones **obligatorias** que se impone a los partidos políticos y candidatos para poder contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.*

(...)

*Es el caso que las lonas que se denuncian encuadran en los supuestos previstos en el artículo 207 del Reglamento en comento toda vez que las mismas se encuentran exhibidas de manera panorámica sobre la vía pública, contienen expresiones proselitistas y rebasan los **12 metros cuadrados** de extensión.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Bajo este orden de ideas, los candidatos y partidos a los que dicha lona beneficia, en cumplimiento al inciso c) del artículo 207 del multirreferido reglamento, **debieron** haber presentado un informe pormenorizado de la contratación de dicho espectacular con las empresas propietarias o concesionarias de tal espacio, así como a las que intervinieron en su manufactura y diseño.*

*Dichos informes, por obvio de razones, no pueden obrar en poder del que suscribe por lo que en términos de la fracción V, I numeral 1 del artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **se manifiesta a esta autoridad que el mismo no se encuentra a mi alcance por lo que solicito le sean requeridos a los candidatos, partidos políticos o coalición a fin de comprobar que dicho espectacular fue debidamente contratado.***

*Por otra parte, como parte de los requisitos para la colocación de este tipo de propaganda política **es necesario** que la misma incluya el identificador único a que se refiere la fracción XI del inciso c) del artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **cuestión que en el caso no acontece pues en ninguna parte de su contenido puede apreciarse la clave proporcionada por esta Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.***

*Al respecto debe señalarse que la falta de inclusión en el espectacular del identificador único es considerada una falta.*

*En conclusión, de lo anteriormente expuesto las lonas denunciadas:*

- × Se trata de un espectacular, en términos de la ley aplicable.*
  - × Excede 12 metros cuadrados de extensión permitidos.*
  - × No cumple con los requisitos indispensables como lo es el identificador único.*
- OMISIÓN DE DECLARAR GASTO PARA PRORRATEO DE LAS CAMPAÑAS A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIPUTADO FEDERAL.**

*Con fundamento en los artículos 29, 31, 218 y demás correlativos y aplicables, se solicita a esta H. Autoridad, determine el monto por prorrateo que debió considerarse para la colocación del espectacular denunciado, ante la presunción de la omisión de registro en el sistema destinado para la fiscalización, de ambas candidaturas denunciadas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Es por lo anteriormente expuesto, y a fin de robustecer mi dicho, que en términos de las facultades de investigación conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización previstas en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita que personal adscrito a ella se constituya en la ubicación proporcionada en la presente queja a fin de dar fe de los hechos que se denuncian.*

**PRUEBAS**

**1.- TÉCNICA**, consistente en la fotografía y enlace electrónico que se insertan en el presente escrito de queja mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos precisando que, respecto de las mismas, se aporta el modo, tiempo y lugar de estas, así como la descripción detallada de su contenido.

**2.- DOCUMENTAL**, en su vía de informes que habrán de rendir los partidos políticos y candidatos responsables mediante los que se compruebe la contratación o no del espectacular denunciado. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR**, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que con el objeto de que funcionarios de esta Unidad Técnica de Fiscalización o del Instituto Nacional Electoral constaten la existencia de los hechos denunciados, así como de las cosas, lugares y circunstancias de los mismos. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca al suscrito.  
(...)"

**XXIX. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/546/2024**, y en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/342/2024** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/435/2024**, por lo que se ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Morena el inicio y acumulación del procedimiento, así como notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México (Fojas 293 a 295 del expediente).

**XXX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 296 a 299 del expediente).

b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 300 y 301 del expediente).

**XXXI. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15775/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/546/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/435/2024 (Fojas 302 a 305 del expediente).

**XXXII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15776/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/546/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/435/2024 (Fojas 306 a 309 del expediente).

**XXXIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Partido Morena.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15777/2024, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/546/2024 y su

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/435/2024 (Fojas 331 a 333 del expediente).

**XXXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15778/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 334 a 342 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

**XXXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15779/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 343 a 351 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 429 a 437 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/546/2024 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/342/2024  
Y INE/Q-COF-UTF/435/2024**

**1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “Fuerza y Corazón por México”; en el cual, a través del considerando 32. Inciso h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

(...)

*Consecuentemente, es claro que los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan en la Ciudad de México, del C. **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por lo artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.*

(...)

*Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares.*

*Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la frivolidad pues no acredita que las lonas tienen las medidas que les indica.*

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones vertidas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. (...)

En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se determina que son (sic) **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

(...)

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ese Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubros son: “**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.**”*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.*

(...)

**PRUEBAS**

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador e lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)”

**XXXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15780/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática y, se emplazó corriéndole traslado

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 352 a 360 del expediente).

**b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 401 a 423 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar ingresos relacionados con la colocación de 2 anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de 2 anuncios espectaculares, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la siguiente póliza contable: ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD REGISTRO PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL (sic) - CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que (sic) continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En este sentido, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, también se encuentra reportado en la siguiente póliza contable ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En la póliza contable **NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 **CONTABILIDAD: 9877**, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD INGRESO POR*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F 1515 POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DEGOBIERNO CMDX, , instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*Y, por último, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el gasto que le correspondió a la campaña beneficiada del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también **se encuentra reportada en la contabilidad de dicho candidato que patrocina el Partido Acción Nacional**, situación que en su momento se comprobará fehacientemente con la información que dicho instituto político remita a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*De esta manera, al analizar las documentales que se adjuntaron a las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el gasto denunciado, se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma, reporte se efectuó en el registro contable del gasto contra el proveedor en la contabilidad ID 10185 P1C/AJ-4/30-03-2024 posteriormente se realiza el egreso por transferencia da concentradora nacional de coalición con su respectivo prorrateo en la P1N/AJ-5/16-04-2024, y a la vez se registra el ingreso por transferencia de la concentradora nacional a la contabilidad del candidato ID 9877 en la P2N/DR-3/17-04-2024, al que, además se adjuntó documentación consistente en:*

- ❖ *Se comprueba con factura 1515 del proveedor Oscar Sánchez Torres por el de (sic) lonas 4x8 y 2x4 con metros con factura para que se pague en la concentradora ID 10185*
- ❖ *Se realiza la el (sic) pago de la cuenta concentradora CTABBVA122397722*
- ❖ *Se hace contrato y su respectivo aviso de contratación*
- ❖ *Se realiza los Kardex, notas de entrada y salida*
- ❖ *Se cuenta con el expediente completo del proveedor*
- ❖ *Relaciones pormenorizadas de lonas*
- ❖ *Permisos de colocación*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*En este sentido, es pertinente mencionar que a las pólizas mencionadas con anterioridad, se anexó la relación de la colocación de más mantas materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, mismo que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

*[Se inserta imagen]*

*Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.*

*Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del (sic) ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (...)*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.*  
(...)"

**XXXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15781/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Santiago Taboada Cortina y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 366 a 377 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Santiago Taboada Cortina en los archivos de este Instituto.

**XXXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Héctor Hugo Hernández Rodríguez.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15782/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Héctor Hugo Hernández Rodríguez y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 378 a 394 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Héctor Hugo Hernández Rodríguez en los archivos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**XXXIX. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/507/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si la propaganda en vía pública denunciada se encontraba registrada en las contabilidades de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones Va X la CDMX y Fuerza y Corazón por México, de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 41 en Tlalpan, respectivamente, señalando además si se encontraba prorrateada entre las candidaturas beneficiadas (Fojas 395 a 400 del expediente)

b) El cuatro mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información que estimó conveniente (Fojas 424 a 428.6 del expediente.)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1019/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda en vía pública denunciada (derivada del escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1444/2024, se encontraba registrada en las contabilidades de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones Va X la CDMX y Fuerza y Corazón por México, de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 41 en Tlalpan, respectivamente, señalando además si se encontraba prorrateada entre las candidaturas beneficiadas (Fojas 607 a 611 del expediente).

d) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1871/2024, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información que estimó conveniente (Fojas 612 a 619 del expediente).

**XL. Cuarto escrito de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la colocación de un anuncio espectacular, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 471 a 482 del expediente).

**XLI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO.** *Que es hecho público y notorio que los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales tuvieron inicio los días 7 y 10 de septiembre del año 2023, respectivamente.*

**SEGUNDO.** *Que a fin de participar en los comicios que tendrán lugar el día 2 de junio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron a nivel nacional y local, las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX” respectivamente.*

**TERCERO.** *Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-047-24 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**CUARTO.** Que en fecha 29 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG233/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mediante el cual se aprobó el registro del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez como candidato a Diputado Federal del Distrito 14 de la Alcaldía Tlalpan.

**QUINTO.** Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG441/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO Y PLAN INTEGRAL DEL PEF 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA” y al Acuerdo INE/CG446/2023 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”, la fecha del inicio de campañas para Diputaciones Federales será el 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, al igual que la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Que como parte de la estrategia de propaganda proselitista, los candidatos referidos aparecen de manera conjunta en diversa publicidad, siendo una de esta la que adelante se inserta:



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**QUINTO.** Es un hecho que desde el 1° de marzo de 2024 a la fecha se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de la Alcaldía Tlalpan, consistente en propaganda en vía pública, en concreto, anuncios espectaculares, donde aparecen los CC. Candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez postulados por los partidos PRD, PRI Y PAN, haciendo alusión a su imagen y aspiraciones políticas, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se detallan a continuación:

**ESPECTACULAR**

**TIEMPO:** Sábado 11 de mayo de 2024, entre las 16:30- 17:00 horas.

**LUGAR:** Carretera Picacho Ajusco & Hocaba, Tlalpan, 14200 Ciudad de México, georreferenciación de Google Maps se encuentra disponible en el enlace:

[https://www.google.com.mx/maps/place/El+Gallo+del+Ajusco/@19.2826058,-99.2166305,3a,75y,282.18h,90.97t/data=!3m6!1e1!3m4!1stW\\_22CO-v2lqUQtj5kXOq!2e0!7i16384!8i8192!4m16!1m9!3m8!1s0x85cdf4bef1da9c7:0x18282b15610b84c1!2sCarr.+Picacho-Ajusco+805,+H%C3%A9roes+de+Padierna,+Tlalpan,+14200+Ciudad+de+M%C3%A9xico.+CDMX!3b1!8m2!3d19.2828948!4d-99.2168973!10e5!16s%2Fq%2F11c5d0f1t1!3m5!1s0x85cdf2cd32dea73:0xf9b51affbb20ab95!8m2!3d19.2826966!4d-99.2167489!16s%2Fq%2F11rsdsxp6d?entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/place/El+Gallo+del+Ajusco/@19.2826058,-99.2166305,3a,75y,282.18h,90.97t/data=!3m6!1e1!3m4!1stW_22CO-v2lqUQtj5kXOq!2e0!7i16384!8i8192!4m16!1m9!3m8!1s0x85cdf4bef1da9c7:0x18282b15610b84c1!2sCarr.+Picacho-Ajusco+805,+H%C3%A9roes+de+Padierna,+Tlalpan,+14200+Ciudad+de+M%C3%A9xico.+CDMX!3b1!8m2!3d19.2828948!4d-99.2168973!10e5!16s%2Fq%2F11c5d0f1t1!3m5!1s0x85cdf2cd32dea73:0xf9b51affbb20ab95!8m2!3d19.2826966!4d-99.2167489!16s%2Fq%2F11rsdsxp6d?entry=ttu)

**MODO:** Se trata de la colocación de material propagandístico que se pretende hacer pasar como una lona. En dicha fotografía puede observarse una lona con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores y las frases: “Fuerza y Corazón por México” así como: “VOTA 2 DE JUNIO”.

No se omite mencionar que, **aunque se pretende hacer pasar como una lona a dicho material propagandístico, este mide más de 6 metros de largo por 3 de ancho; esto es, tiene más de 18 metros cuadrados, por lo cual debe ser considerado como un espectacular, mismo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**



***El material propagandístico en comento (espectacular que se pretende hacer pasar por lona) implicó un proceso de diseño u edición, el cual tiene un costo que no fue reportado en tiempo y forma por los denunciados. Aunado a lo anterior, no se cumple con los requisitos con que debe contar un espectacular, por el cual, se infiere que se trata de material propagandístico que no fue prorrateado acorde a la norma aplicable.***

*Lo anteriormente expuesto vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización acorde a las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**III. LA LONA COLOCADA POR LOS CANDIDATOS SANTIAGO TABOADA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**- OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO EROGADO POR LA PROPAGANDA DENUNCIADA**

(...)

*En el caso concreto, se advierte que los candidatos denunciados así como los Partidos PRI, PAN y PRD integrantes de sus Coaliciones a nivel federal y local, omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos; en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.*

*De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.*

**- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

*En este tenor, los Partidos Políticos denunciados por culpa in vigilando, incumplen en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasman sus logos y los de su Coalición en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la contratación para la elaboración de las mantas que pretenden hacer pasar po (sic) espectacular.*

*Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.*

*Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.*

*No se omite señalar que, debido a que el material denunciado promueve las aspiraciones de los candidatos de la coalición integrada por el PRD, PRI y PAN así como su nombre y cargos a los que aspiran, se solicita a esta autoridad que los gastos devengados de dicha publicidad **se sumen a su tope de gastos de campaña.***

(...)

**- FRAUDE A LA LEY, AL PRETENDER HACER PASA (sic) ESPECTACULAR POR LONA.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*El artículo 207 del reglamento de fiscalización establece una serie de disposiciones **obligatorias** que se impone a los partidos políticos y candidatos para poder contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.*

*(...)*

*Es el caso que las lonas que se denuncian encuadran en los supuestos previstos en el artículo 207 del Reglamento en comento toda vez que las mismas se encuentran exhibidas de manera panorámica sobre la vía pública, contienen expresiones proselitistas y rebasan los **12 metros cuadrados** de extensión.*

*Bajo este orden de ideas, los candidatos y partidos a los que dicha lona beneficia, en cumplimiento al inciso c) del artículo 207 del multirreferido reglamento, **debieron** haber presentado un informe pormenorizado de la contratación de dicho espectacular con las empresas propietarias o concesionarias de tal espacio, así como a las que intervinieron en su manufactura y diseño.*

*Dichos informes, por obvio de razones, no pueden obrar en poder del que suscribe por lo que en términos de la fracción V,I numeral 1 del artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **se manifiesta a esta autoridad que el mismo no se encuentra a mi alcance por lo que solicito le sean requeridos a los candidatos, partidos políticos o coalición a fin de comprobar que dicho espectacular fue debidamente contratado.***

*Por otra parte, como parte de los requisitos para la colocación de este tipo de propaganda política **es necesario** que la misma incluya el identificador único a que se refiere la fracción XI del inciso c) del artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **cuestión que en el caso no acontece pues en ninguna parte de su contenido puede apreciarse la clave proporcionada por esta Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.***

*Al respecto debe señalarse que la falta de inclusión en el espectacular del identificador único es considerada una falta.*

*En conclusión, de lo anteriormente expuesto la lona denunciada:*

- × Se trata de un espectacular, en términos de la ley aplicable.*
- × Excede 12 metros cuadrados de extensión permitidos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

- × *No cumple con los requisitos indispensables como lo es el identificador único.*
- **OMISIÓN DE DECLARAR GASTO PARA PRORRATEO DE LAS CAMPAÑAS A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIPUTADO FEDERAL.**

*Con fundamento en los artículos 29, 31, 218 y demás correlativos y aplicables, se solicita a esta H. Autoridad, determine el monto por prorrateo que debió considerarse para la colocación del espectacular denunciado, ante la presunción de la omisión de registro en el sistema destinado para la fiscalización, de ambas candidaturas denunciadas.*

*Es por lo anteriormente expuesto, y a fin de robustecer mi dicho, que en términos de las facultades de investigación conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización previstas en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita que personal adscrito a ella se constituya en la ubicación proporcionada en la presente queja a fin de dar fe de los hechos que se denuncian.*

**PRUEBAS**

**1.- TÉCNICA**, consistente en las fotografías y enlace electrónico que se insertan en el presente escrito de queja mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos precisando que, respecto de las mismas, se aporta el modo, tiempo y lugar de estas, así como la descripción detallada de su contenido.

**2.- DOCUMENTAL**, en su vía de informes que habrán de rendir los partidos políticos y candidatos responsables mediante los que se compruebe la contratación o no del espectacular denunciado. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR**, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que con el objeto de que funcionarios de esta Unidad Técnica de Fiscalización o del Instituto Nacional Electoral constaten la existencia de los hechos denunciados, así como de las cosas, lugares y circunstancias de los mismos. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca al suscrito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

(...)"

**XLII. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1444/2024**, y en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/342/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/435/2024 e INE/Q-COF-UTF/546/2024**, por lo que se ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Morena el inicio y acumulación del procedimiento, así como notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México", así como a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México (Fojas 483 a 485 del expediente).

**XLIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 486 a 489 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 490 y 491 del expediente).

**XLIV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21851/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1444/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/435/2024 e INE/Q-COF-UTF/546/2024 (Fojas 492 a 495 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**XLV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21852/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1444/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/435/2024 e INE/Q-COF-UTF/546/2024 (Fojas 496 a 499 del expediente).

**XLVI. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Partido Morena.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21853/2024, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1444/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/435/2024 e INE/Q-COF-UTF/546/2024 (Fojas 500 a 502 del expediente).

**XLVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21854/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 503 a 511 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

**XLVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21855/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 512 a 520 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 594 a 600 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**1. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho han sido debidamente reportados ante el SIF.*

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña de los candidatos denunciados, es decir los **CC. Hugo Hernández Rodríguez y Santiago Taboada Cortina**, candidatos a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la pólizas con número **PC-AJ-4/03-2024 con ID de contabilidad 10185, PC-AJ-5/04-2024 con ID de contabilidad 10185 y PN-DR-4/04-2024 con ID de contabilidad 9877**, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y que en su momento fueron reportados.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al partido que represento, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman al coalición "Fuerza y Corazón por México", ni de la denominada "VA X LA CDMX" para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.*

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.*

*Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al suscrito*

*Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni al partido que represento, la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*
- Que la propaganda impresa es un espectacular*

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(...)*

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político*

*Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
  2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*
- (...)"

**XLIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21856/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 521 a 529 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 571 a 593 del expediente):

"(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos, de:*

- ❖ La omisión de reportar ingresos relacionados con la colocación de 1 anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de 2 anuncios espectaculares, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la siguiente póliza contable: ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD REGISTRO PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL (sic) - CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que (sic) continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En este sentido, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, también se encuentra reportado en la siguiente póliza contable ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 10185, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:LONAS-PRD EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*En la póliza contable **NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 **CONTABILIDAD: 9877**, PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONAS-PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F 1515 POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX, instrumento jurídico contable que al (sic) que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:*

[Se inserta imagen]

*Y, por último, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el gasto que le correspondió a la campaña beneficiada del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también **se encuentra reportada en la contabilidad de dicho candidato que patrocina el Partido Acción Nacional**, situación que en su momento se comprobará fehacientemente con la información que dicho instituto político remita a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*De esta manera, al analizar las documentales que se adjuntaron a las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el gasto denunciado, se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma, reporte se efectuó en el registro contable del gasto contra el proveedor en la contabilidad ID 10185 P1C/AJ-4/30-03-2024 posteriormente se realiza el egreso por transferencia da concentradora nacional de coalición con su respectivo prorrateo en la P1N/AJ-5/16-04-2024, y a la vez se registra el ingreso por transferencia de la concentradora nacional a la contabilidad del candidato ID 9877 en la P2N/DR-3/17-04-2024, al que, además se adjuntó documentación consistente en:*

- ❖ *Se comprueba con factura 1515 del proveedor Oscar Sánchez Torres por el de (sic) lonas 4x8 y 2x4 con metros con factura para que se pague en la concentradora ID 10185*
- ❖ *Se realiza la el (sic) pago de la cuenta concentradora CTABBVA122397722*
- ❖ *Se hace contrato y su respectivo aviso de contratación*
- ❖ *Se realiza los Kardex, notas de entrada y salida*
- ❖ *Se cuenta con el expediente completo del proveedor*
- ❖ *Relaciones pormenorizadas de lonas*
- ❖ *Permisos de colocación*

*En este sentido, es pertinente mencionar que, a la póliza marcada como NOMBRE DEL CANDIDATO: **HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CONTABILIDAD: **9877**, PERIODO DE OPERACIÓN: **3**, NÚMERO DE PÓLIZA: **9**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: **SOPORTE DE EVIDENCIA DE REFERENCIA CONTABLE PN2/DR-3/17-04/2024- LONAS-PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1515POR CONCEPTO DE SERVICIO DE IMPRESION DE LONA) EN BENECIO (sic) DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD YEN BENEFICIO DE JEFATURA DEGOBIERNO CMDX**, se anexó la relación de la colocación de más mantas materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en la que incluso se menciona el número de expediente respectivo, documentos jurídico contables que a continuación se reproduce para mayor referencia:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*[Se inserta imagen]*

*Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.*

*Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del (sic) ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (...)*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.*

(...)"

**L. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21857/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Santiago Taboada Cortina y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 530 a 547 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Santiago Taboada Cortina en los archivos de este Instituto.

**LI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Héctor Hugo Hernández Rodríguez.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21858/2024<sup>2</sup>, se notificó mediante estrados el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1444/2024, y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/342/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/435/2024 e INE/Q-COF-UTF/546/2024 y se emplazó a Héctor Hugo Hernández Rodríguez (Fojas 548 a 570 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28843/2024, con la finalidad de privilegiar la garantía de audiencia de Héctor Hugo Hernández Rodríguez se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente (Fojas 644 a 655 del expediente).

---

<sup>2</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, toco la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado. Por lo anterior, se procedió a notificar dicho oficio a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Héctor Hugo Hernández Rodríguez en los archivos de este Instituto.

**LII. Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo y se notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia del Consejo General el acuerdo de mérito. (Fojas 655.1 a 655.9 del expediente).

**LIII. Acuerdo de alegatos.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 656 y 657 del expediente).

**LIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN31553/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	658 a 665
Héctor Hugo Hernández Rodríguez	INE/UTF/DRN/31558/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	698 a 705
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/31557/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	690 a 697
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31556/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	682 a 689
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN31554/2024 29 de junio de 2024	8 de julio de 2024	666 a 673 y 712 a 717
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31555/2024 29 de junio de 2024	3 de julio de 2024	674 a 681 y 706 a 711

**LV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 718 y 719 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**LVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>4</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

<sup>5</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>7</sup>.**

**Causal de improcedencia hecha valer por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación a los emplazamientos en el procedimiento de mérito y sus acumulados, mediante los cuales hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30, numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El artículo aludido, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

---

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja, se encuentran relacionados con la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña relacionados con la colocación de anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) *I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>9</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además<sup>10</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado, de una lectura cuidadosa a los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>11</sup>.

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de los otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14, en Tlalpan, Ciudad de México, para la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Concurrente en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

---

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>10</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>11</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>12</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>13</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como sus entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la colocación de anuncios espectaculares, omitieron incluir el identificador único, rechazar aportaciones de entre prohibido, así como si realizaron un indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que en su caso

---

<sup>12</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>13</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29, numerales 1, fracción II, inciso b) y 2; 31, numeral 1, incisos b) y c); 32, numerales 1 y 2, inciso b); 96 numeral 1; 127, 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d); 218, numeral 2; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017<sup>14</sup>.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(...).”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...).”

---

<sup>14</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

**“Artículo 83.**

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma (...)

k) En el caso que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, (...).”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 29.**

**Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

(...)

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**b) Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”

**“Artículo 31.**

**Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

(...)

**b) Campañas a diputados federales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

**c) Campañas locales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”

**“Artículo 32.**

**Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

**a)** El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

**b)** En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

**c)** Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

**d)** En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

(...)

*b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. (...)."*

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)."*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

(...)

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

**IX.** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*(...)*

**d)** *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.(...).”*

**“Artículo 218.**

**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

*(...)*

**2.** *Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

**a)** *Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente: (...)*

**b)** *Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente: (...).”*

**“Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

**6.** *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

**b)** *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

**c)** *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

**d)** *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**




En ese sentido, Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó cuatro escritos de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña relacionados con la colocación de cinco anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Derivado de lo anterior, se dio inicio y acumulación de los procedimientos referidos, como se muestra a continuación:

- a) Primer escrito de queja.** Se admitió a trámite y sustanciación el nueve de abril de dos mil veinticuatro y fue radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/342/2024**.
- b) Segundo escrito de queja.** Se admitió a trámite y sustanciación el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro y fue radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2024**.
- c) Tercer escrito de queja.** Se admitió a trámite y sustanciación el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y fue radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/546/2024**.
- d) Cuarto escrito de queja.** Se admitió a trámite y sustanciación el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y fue radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1444/2024**.

Para soportar su dicho, el quejoso presentó como elementos probatorios los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

No.	Descripción/Lema	Evidencia/Ubicación
1		 <p>Ubicación: Calzada de Tlalpan S/N, Colonia la Joya, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14090, Ciudad de México. Se encuentra en la parada del autobús en la zona conocida como La Joya.</p>
2	<p>“Santiago Taboada” “Jefe de Gobierno” “Candidato”</p> <p>“Héctor Hugo Hernández”, “Candidato a Diputado Federal”</p> <p>“Fuerza y Corazón por México”</p> <p>(logos del PAN, PRI y PRD)</p>	 <p>Ubicación: Carretera Federal a Cuernavaca número 6594, Colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, Ciudad de México.</p>
3	<p>“DISTRITO FEDERAL 14”</p> <p>“YO ♥ TLAPAN”</p> <p>“VOTA 2 DE JUNIO”</p>	 <p>Ubicación: Carretera Federal a Cuernavaca número 5668, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

No.	Descripción/Lema	Evidencia/Ubicación
4		 <p data-bbox="704 753 1385 840">Ubicación: Calle Acanceh número 13, esquina Hopelchen, Colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14240, Ciudad de México.</p>
5		 <p data-bbox="711 1190 1378 1249">Ubicación: Carretera Picacho Ajusco &amp; Hocaba, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14200, Ciudad de México.</p>

Las pruebas consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Consecuentemente, la autoridad instructora emplazó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como a sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente; corriéndoles traslado con todos los elementos que integran el expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna del Partido Acción Nacional y de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en los archivos de este Instituto.

Por su parte, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sí atendieron los emplazamientos de mérito y en sus escritos de respuesta, manifestaron medularmente lo siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional.**

- El quejoso parte de una premisa inexacta al señalar que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- El Partido Revolucionario Institucional no realizó los gastos denunciados.
- Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, fue siglado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto será este partido el encargado de aportar las pólizas así como su soporte documental.
- La queja carece de elementos que permitan concluir que los gastos no fueron reportados.
- El actor no aporta elementos de prueba suficientes para demostrar que los recursos con los que fueron pagadas las lonas son de procedencia ilícita.
- No existe obligación de agregar el ID-INE, toda vez que no se encuentran colocadas en una estructura metálica.
- La propaganda denunciada no es un anuncio espectacular.
- La propaganda a favor de la campaña de los candidatos denunciados, es decir, Hugo Hernández Rodríguez y Santiago Taboada Cortina fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo las pólizas con número PC-AJ-4/03-2024 con ID de contabilidad 10185, PC-AJ-5/04-2024 con ID de contabilidad 10185 y PN-DR-4/04-2024 con ID de contabilidad 9877.

**Partido de la Revolución Democrática.**

- Los hechos denunciados devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Los gastos realizados en las campañas de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas siguientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

- i. **Ámbito:** Federal, **Sujeto Obligado:** Fuerza y Corazón Por México, **Cargo:** Concentradora, **Entidad:** Oficinas Centrales, **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024, **Contabilidad:** 10185, **Periodo de operación:** 1, **Número De Póliza:** 4, **Tipo de Póliza:** Corrección, **Subtipo de Póliza:** Ajuste, **Descripción de la Póliza:** Lonas-PRD Registro Proveedor Oscar Sánchez Torres (F-1515por Concepto de Servicio de Impresión de Lona) en beneficio de los Candidatos de Coalición Federal - CDMX 14-PRD y en beneficio de Jefatura De Gobierno CDMX.
  - ii. **Ámbito:** Federal, **Sujeto Obligado:** Fuerza y Corazón Por México, **Cargo:** Concentradora, **Entidad:** Oficinas Centrales, **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024, **Contabilidad:** 10185, **Periodo de operación:**1, **Número de Póliza:** 5, **Tipo se Póliza:** Corrección, **Subtipo de póliza:** Ajuste, **Descripción de la póliza:** Lonas-PRD Egreso por transferencia en especie (F-1515 por concepto de servicio de impresión de lona) en beneficio de los candidatos de coalición Federal- CDMX 14-PRD y En Beneficio de Jefatura de Gobierno CDMX.
  - iii. **Nombre del Candidato:** Héctor Hugo Hernández Rodríguez, **Ámbito:** Federal, **Sujeto Obligado:** Fuerza y Corazón por México, **Cargo:** Diputación Federal MR, **Entidad:** Ciudad de México, **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024 **Contabilidad:** 9877, **Periodo de Operación:** 2, **Número de Póliza:** 3, **Tipo de Póliza:** Normal, **Subtipo de Póliza:** Diario, **Descripción de la póliza:** Lonas-PRD Ingreso por transferencia en especie (F 1515 por concepto de servicio de impresión de lona) en beneficio de los candidatos de Coalición Federal- CDMX 14-PDR y en beneficio de Jefatura de Gobierno CDMX.
- El gasto que le correspondió a la campaña de Santiago Taboada Cortina, se encuentra reportado en su contabilidad, situación que comprobará el Partido Acción Nacional.
  - El reporte se efectuó en la contabilidad 10185.
  - El material propagandístico denunciado, no es un anuncio espectacular. En virtud, de que la manta no se encuentra colocada en estructura metálica, por lo que en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del identificador único.

**Santiago Taboada Cortina.**

- Confirmó que junto con Héctor Hugo Hernández Rodríguez aparecen en la propaganda electoral materia de estudio de la queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

- Que la propaganda denunciada se trata de lonas y no espectaculares.
- Que la propaganda colocada fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas que se detallan a continuación:

ID CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	POLÍZA
10185	CONCENTRADORA DE COA FUERZA Y CORAZÓN	PA-C-4/17-04-24 Primer PERIODO
9877	HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ	PN-DR-03/17-04-24 SGUNDO PERIODO

- Se realizó el debido prorratio del gasto por la propaganda denunciada, conforme al artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y el 83 de la Ley General de Partidos Políticos.
- El actor no ofrece elemento de prueba que acredite el supuesto origen ilícito de los recursos que se utilizaron para la colocación de la propaganda denunciada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024**  
**E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>15</sup>
1	Imágenes	Partido Morena.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Emplazamientos.	- Partidos Revolucionario Institucional - Partido de la Revolución Democrática. - Santiago Taboada Cortina	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF <sup>16</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>15</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>16</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, en un primer momento la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado, certificar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, así obran en el expediente las Actas Circunstanciadas que se mencionan:

##### **a) Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM14/CIRC/002/2024.**

“(...)

**TERCERO.** Que siendo las **diez horas con veinticinco minutos (10:25), del veinte de abril (20) de dos mil veinticuatro (2024)** (...) se constituyeron en **Calzada de Tlalpan S/N, colonia La Joya, alcaldía Tlalpan, código postal 14090, Ciudad de México (En la parada del autobús en la zona conocida como La Joya)** a fin de verificar la supuesta colocación de la propaganda electoral, motivo de la diligencia.-----

**CUARTO.** Que siendo las **diez horas con veintinueve (10:29), del veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, (...) advierte una lona que coincide con las características de la propaganda a las que se refiere el acuerdo de 17 de abril de 2024; por lo que se procede a su descripción: -----

Se percibe lo siguiente: -----

- Lona ubicada en Calzada de Tlalpan S/N, colonia La Joya, alcaldía Tlalpan, código postal 14090, Ciudad de México (En la parada del autobús en la zona conocida como La Joya), misma que tiene una medida de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos metros de largo, con un fondo blanco.-----
- Lado superior izquierdo se encuentra la imagen de lo que aparentemente es el ángel de la independencia en tonos naranja/dorado/morado. -----
- Lado izquierdo, parte central se encuentra la imagen de una persona de medio cuerpo, del sexo masculino, tez blanca, cabello corto, color rubio, con barba, sonriendo y con la mano derecha colocada a la altura del pecho. Vestimenta: saco color gris y camisa blanca. -----

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

- *En la parte inferior de la imagen de dicha persona una franja color azul y sobre la misma con tipografía en mayúsculas color blanco la siguiente leyenda: primera línea. "SANTIAGO"; segunda línea con letras de mayor tamaño a las de la primera línea la leyenda "TABOADA"; en la tercera línea la leyenda "JEFE DE GOBIERNO"; en la cuarta línea la leyenda "CANDIDATO".-----*
- *Del lado derecho junto a la persona antes descrita, se encuentra la imagen de una persona de medio cuerpo, del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, color negro, con lentes aparentemente de graduación y con la mano derecha colocada a la altura del pecho. Vestimenta: saco color azul y camisa blanca.-----*
- *En la parte inferior de la imagen de dicha persona una franja color naranja y sobre la misma; con tipografía en mayúsculas color negro la siguiente leyenda: primera línea: "HECTOR HUGO"; segunda línea con letras de menor tamaño a las de la primera línea la leyenda "HÉRNANDEZ"; en la tercera línea la leyenda "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL".-----*
- *Del lado superior derecho de la lona tipografía en mayúsculas color blanco la siguiente leyenda: primera línea: "FUERZA Y CORAZON POR"; segunda línea con letras de mayor tamaño a las de la primera línea la leyenda "MÉ" seguido de un corazón en color negro y en la parte central del corazón una cruz en colores: azul, morado, rosa, rojo y amarillo, seguido de la palabra "ICO"; de lo cual se advierte que pretende hacer referencia a la palabra "México".-----*
- *En la parte derecha, a la mitad de la lona un signo de una "palomita o check ✓ en color rojo, debajo de dicho símbolo con tipografía en mayúsculas y color negro, en la primera línea la palabra "DISTRITO" y en la segunda línea la palabra "FEDERAL" y del lado izquierdo el número catorce en color rojo. -----*
- *Debajo de la descripción antes referida se encuentran tres logotipos, de izquierda a derecha del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.-----*
- *Debajo del logo del Partido Acción Nacional, en tipografía negra y mayúscula, en la primera línea la palabra "YO" y al lado derecho la forma de un corazón en color rojo, en el cual se encuentra integrado un piecito; en la segunda línea, la leyenda en tipografía mayúsculas, en color negro la palabra "TLALPAN", subrayada de una línea difuminada amarilla. -----*
- *Del lado derecho de la descripción inmediata anterior, en tipografía negra con letras en mayúsculas y minúsculas; en la primera línea la palabra "Sígueme en mis redes" debajo de dicha leyenda, de izquierda a derecha se encuentran los siguientes logotipos de Facebook, Instagram, Tik tok, YouTube, WhatsApp y correo electrónico. Del lado extremo derecho se encuentra la imagen de un código QR. -----*
- *En la parte inferior derecha una franja color rojo y sobre la misma con tipografía en mayúsculas, en color blanco, la leyenda "VOTA 2 DE JUNIO"; y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

al lado derecho de la franja referida se encuentra en color verde el logo de reciclaje. ♻️ -----

- Cabe señalar que dicha lona se encuentra sujeta de dos postes de luz sobre la vialidad referida. -----
- Se adjunta evidencia fotográfica:-----



(...)"

**b) Acta Circunstanciada INE/JD-5/CDMX/OE/1/2024.**

"(...)

**SEGUNDO.-** Siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos estando presentes las personas antes mencionadas en el domicilio Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México, se encontró colgada del segundo piso del inmueble particular, una lona de tipo vinil de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho, de fondo color blanco, de lado izquierdo superior se observa la imagen del ángel de la independencia de color naranja, y una ala en color amarillo, azul, rojo; también se observan dos hombres: el primero de traje gris con camisa blanca, abajo el nombre dentro de un recuadro con fondo azul y letras blancas, que dice Santiago Taboada Cortina, Candidato a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; a lado de él está un hombre con traje azul marino y camisa blanca identificado en la parte de abajo dentro de un recuadro con fondo color naranja y letras negras, Héctor Hugo, Candidato a Diputado Federal; de lado derecho se aprecia el siguiente texto "Fuerza y corazón por México" con letras negras abajo aparecen los emblemas de los partidos PAN, PRI y PRD; y una imagen de una paloma seguido del siguiente texto: "Distrito Federal 14"; en la parte inferior aparece la siguiente frase "Yo", a lado la imagen de un corazón en color rojo, abajo "Tlalpan" con letras negras, de lado derecho hay un código QR y los símbolos de redes sociales, en la parte inferior derecha con fondo color vino aparece la leyenda: "VOTA 2 DE JUNIO"-----

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**CUARTO.** - Siendo las diecisiete horas del día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se da inicio a las entrevistas relacionadas con la propaganda del Proceso Electoral Federal 2023-2024 por lo que se obtuvieron los siguientes resultados.

- **Cuestionario 1 (...)**

Se entrevistó al C. Juan Carlos Miranda Pérez, vecino con domicilio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 6587, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México, a quien se le preguntó lo siguiente:

1. **“Indique si durante o posterior al 1° de abril de 2024, usted observo el espectacular que se muestra a continuación en domicilio Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México”;** A lo que el ciudadano respondió que:

“Sí vi la lona hace aproximadamente quince días.”

2. **“Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observo a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia?”;** A lo que el ciudadano respondió que:

“No observe a las personas que colocaron dicha lona, no los puedo identificar como vecinos de mi colonia y no puedo aportar elementos para su identificación.”

3. **Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:**

“Me da igual”

- **Cuestionario 2 (...)**

Se entrevistó a la C. Yajaira Barrera quien, solo quiso proporcionar su primer apellido. La ciudadana trabaja en la tienda de "Abarrotes Galos" ubicada de lado izquierdo al inmueble identificado con el número 6594, a quien se le pregunto lo siguiente:

1. **“Indique si durante o posterior al 1° de abril de 2024, usted observo el espectacular que se muestra a continuación en domicilio Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México”;** a lo que la ciudadana respondió que:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*“No vi ningún espectacular, lo que vi fue una lona colgada en una casa, soy vecina de las personas de la casa donde está la lona.”*

**2. “Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observo a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia?”;** A lo que el ciudadano respondió que:

*“No sé quien puso la lona.”*

**3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:**

*“Estoy tan ocupada que no se”*

- **Cuestionario 3 (...)**

Se entrevistó a la C. Rocío Vázquez Castillo, quien refirió ser dueña de la tienda "Abarrotes la cañada" ubicada en Carretera Federal a Cuernavaca, número 6483, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México"; a quien se le pregunto lo siguiente:

**1. “Indique si durante o posterior al 1° de abril de 2024, usted observo el espectacular que se muestra a continuación en domicilio Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México”;** A lo que la ciudadana respondió que:

*“Si vi la lona tiene poco que la vi, pero la verdad he estado muy ocupada en mi tienda.”*

**2. “Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observo a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia?”;** A lo que el ciudadano respondió que:

*“No me di cuenta de quien la puso.”*

**3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:**

*“Respeto las decisiones de mis vecinos”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

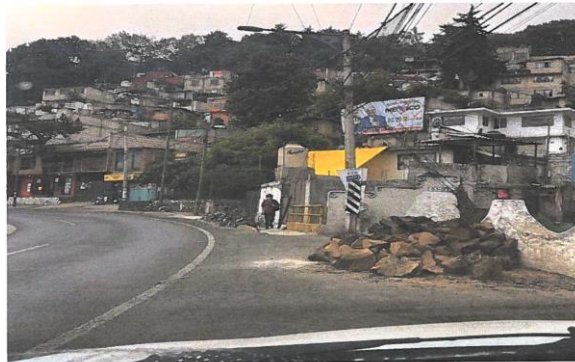
*De lo anterior se anexan las evidencias fotográficas siguientes.*

**FOTOGRAFIA 1**



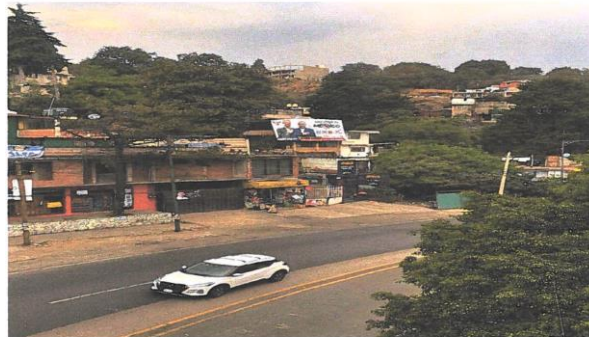
Domicilio en Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México.

**FOTOGRAFIA 2**



Domicilio en Domicilio en Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México

**FOTOGRAFIA 3**



Domicilio en Carretera Federal a Cuernavaca, número 6594, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400 Ciudad de México

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**c) Acta Circunstanciada INE/JD-5/CDMX/OE/3/2024.**

“(…)

**SEGUNDO.-** Siendo las once horas con diecinueve minutos constituidos en el domicilio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 5668, colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650 Ciudad de México, se encontró colgada del segundo piso del inmueble particular, una lona de tipo vinil de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de ancho, de fondo color blanco, de lado izquierdo superior se observa la imagen del ángel de la independencia de color naranja, y una ala en color amarillo, azul, rojo; también se observan dos hombres: el primero de traje gris con camisa blanca, abajo el nombre dentro de un recuadro con fondo azul y letras blancas, que dice Santiago Taboada Cortina, Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; a lado de él está un hombre con traje azul marino y camisa blanca identificado en la parte de abajo dentro de un recuadro con fondo color naranja y letras negras, Héctor Hugo, Candidato a Diputado Federal; de lado derecho se aprecia el siguiente texto “Fuerza y corazón por México” con letras negras abajo aparecen los emblemas de los partidos PAN, PRI y PRD; y una imagen de una paloma seguido del siguiente texto: “Distrito Federal 14”; en la parte inferior aparece la siguiente frase “Yo”, a lado la imagen de un corazón en color rojo, abajo “Tlalpan” con letras negras, de lado derecho hay un código QR y los símbolos de redes sociales, en la parte inferior derecha con fondo color vino aparece la leyenda: “VOTA 2 DE JUNIO” -----

**TERCERO. —** Siendo las once horas con veinte minutos del día veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se da inicio a los cuestionarios relacionados con la propaganda del Proceso Electoral Federal 2023-2024 por lo que se obtuvieron los siguientes resultados.

- Cuestionario 1 (...)

Se entrevistó al C. Luis Hernández, mecánico que trabaja en el Taller de radiadores ubicado en la acera de enfrente del domicilio, a quien se le preguntó lo siguiente:

**“1. Indique si durante o posterior al 14 de abril de 2024, usted observó el espectacular que se muestra a continuación, mismo que se encuentra ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 5668, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, con las siguientes características: en la parte izquierda se observa a dos personas del sexo masculino y en la parte derecha con letras mayúsculas el texto “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO” y “DISTRITO FEDERAL 14”, así como los logos del “PRI” “PAN” y “PRD”; mientras que en la**



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observan los textos “SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO” y “HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ” así como la frase “VOTA 2 DE JUNIO”, tal y como se muestra: [...]”. A lo que el ciudadano respondió que: “Como a mediados de mes más o menos.”*

*“2. Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como parte de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar a qué partidos podrían pertenecer dichas personas?” A lo que el ciudadano respondió que: “No, cuando llegamos (al taller) ya estaba.”*

*“3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:” A lo que el ciudadano ya no aportó más comentarios.*

- **Cuestionario 2 (...)**

*Se entrevistó a la C. Mariana, quien solo quiso proporcionar su nombre. La ciudadana es vendedora ambulante de perfumes y se ubica a un lado de la entrada del Banco BBVA ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca No. 5626, entre las Calles 5 de Mayo y Laurel; Colonia San Pedro Mártir 14650, Tlalpan, frente al inmueble donde se ubica la propaganda denunciada, y a quien se le pregunto lo siguiente:*

*“1. Indique si durante o posterior al 14 de abril de 2024, usted observó el espectacular que se muestra a continuación, mismo que se encuentra ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 5668, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, con las siguientes características: en la parte izquierda se observa a dos personas del sexo masculino y en la parte derecha con letras mayúsculas el texto “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO” y “DISTRITO FEDERAL 14”, así como los logos del “PRI” “PAN” y “PRD”; mientras que en la parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observan los textos “SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO” y “HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ” así como la frase “VOTA 2 DE JUNIO”, tal y como se muestra: [...]”. A lo que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*la ciudadana respondió que: “Entre jueves y viernes de la semana pasada (18-19 de abril).”*

**“2. Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como parte de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar a qué partidos podrían pertenecer dichas personas?”** A lo que la ciudadana respondió que: “No, las ponen en la noche cuando nadie ve.

**“3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:”** A lo que la ciudadana ya no aportó más comentarios.

- **Questionario 3 (...)**

*Se entrevistó al C. Rafael Velázquez (no quiso dar su segundo apellido), quien refirió ser dueño del inmueble sobre el cual fue puesta la lona, ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 5668, colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650 Ciudad de México; a quien se le pregunto lo siguiente:*

**“1. Indique si durante o posterior al 14 de abril de 2024, usted observó el espectacular que se muestra a continuación, mismo que se encuentra ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 5668, Colonia San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, con las siguientes características: en la parte izquierda se observa a dos personas del sexo masculino y en la parte derecha con letras mayúsculas el texto “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO” y “DISTRITO FEDERAL 14”, así como los logos del “PRI” “PAN” y “PRD”; mientras que en la parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observan los textos “SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO” y “HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ” así como la frase “VOTA 2 DE JUNIO”, tal y como se muestra: [...]”.** A lo que el ciudadano respondió que:

*“Yo soy el dueño del inmueble, yo les di permiso para colocar la lona. La colocaron hace 2 semanas aproximadamente, se colocó*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

*después del inicio de campaña (como una semana después), tienen mi permiso y todo ya que yo soy simpatizante, yo soy priísta.”*

**“2. Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como parte de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar a qué partidos podrían pertenecer dichas personas?”** A lo que el ciudadano respondió que: *“Desconozco quienes eran. Fueron unos muchachos a ponerla, pero ahí no sé”*

**“3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:** *“A lo que el ciudadano respondió que: “El inmueble es mío, y estos de aquí también (señaló algunos locales comerciales ubicados en la acera de enfrente del inmueble donde estuvimos preguntando); por lo que todo lo que pasa me avisan. Mi número de teléfono es el (...) por cualquier cosa”*

*De lo anterior se anexan las evidencias fotográficas siguientes.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**



(...)"

**d) Acta Circunstanciada INE/OE/JDCM14/CIRC/004/2024.**

"(...)

**TERCERO.** Que siendo las **trece horas con un minuto (13:01)**, del **tres de mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)**, (...) se constituyó en **Calle Acanceh, número 13, esquina Hopelchen, colonia Lomas de Padierna, alcaldía Tlalpan, C.P. 14240, Ciudad de México**, a fin de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral en vía pública, así como la aplicación de cuestionarios, ordenados (...). -----

**CUARTO.** Que siendo las **trece horas con cinco minutos (13:05)**, del **tres de mayo (3) de dos mil veinticuatro (2024)**, (...) advierte que la propaganda electoral en vía pública en el oficio INE/UTF/DRN/15906/2024, no se encuentra en la ubicación de **Calle Acanceh, número 13, esquina Hopelchen, colonia Lomas de Padierna, alcaldía Tlalpan, C.P. 14240, Ciudad de México**, por lo que se indica que al momento se da cuenta de la **INEXISTENCIA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN VÍA PUBLICA**, en la ubicación señalada de la cual se solicitó su certificación tal como se muestra en la siguiente imagen.-- Se adjunta evidencia fotográfica: -----



Fotografía No. 1  
Fecha y hora de toma de fotografía: 03/05/2024 a las 13:05 hrs.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**e) Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM14/CIRC/006/2024.**

“(…)

**TERCERO.** Que siendo las **once horas con un minuto (11:01), del primero de junio (1) de dos mil veinticuatro (2024),** (...) se constituyó en **Carretera Picacho Ajusco y Hocaba, Alcaldía Tlalpan, C.P.14200, Ciudad de México,** a fin de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral en vía pública, así como la aplicación de cuestionarios, ordenados (...)-----

**CUARTO.** Que siendo las **once horas con tres (11:03), del primero de junio (1) de dos mil veinticuatro (2024),** (...) advierte que la propaganda electoral en vía pública en el oficio INE/UTF/DRN/22863/2024, no se encuentra en la ubicación de Calle Acanceh, número 13, esquina Hopelchen, colonia Lomas de Padierna, alcaldía Tlalpan, C.P. 14240, Ciudad de México, por lo que se indica que al momento se da cuenta de la **INEXISTENCIA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN VÍA PUBLICA,** en la ubicación señalada de la cual se solicitó su certificación tal como se muestra en la siguiente imagen.-----  
Se adjunta evidencia fotográfica-----

Evidencia de inexistencia de propaganda:



Fotografía No. 1

Fecha y hora de toma de fotografía: 01/06/2024 a las 11:13 hrs.

“(…)”

Continuando con la línea de investigación, en diferentes momentos se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si la propaganda electoral denunciada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se encontraba reportada como ingresos y/o gastos en las contabilidades de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, respectivamente. Especificando, si la propaganda en comento fue prorrateada entre las candidaturas beneficiadas.

En respuesta, la Dirección de Auditoría informó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

*Respecto al punto 1 de su solicitud le informo que **la propaganda descrita en la tabla que antecede fue reportada como un gasto en la póliza PC/AJ-4/30-03-24 de la contabilidad 10185** perteneciente a la contabilidad de la cuenta concentradora de coalición federal de Oficinas Centrales de la Coalición Fuerza y Corazón por México.*

*Por lo que refiere al punto 2 de su solicitud, le comunico **que el prorrateo de los gastos fue reconocido en la póliza PC/AJ-5/16-04-24** beneficiando a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a diputado federal por el Distrito 14 de la Ciudad de México por la Coalición Fuerza y Corazón por México, y a Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México por la Coalición Va X la CDMX, **constatándose que el prorrateo entre las dos candidaturas fue realizado de forma correcta.***

(...)”

[Énfasis añadido]

“(...)

*Sobre el particular, me permito informar a usted que, de la revisión a la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que los gastos denunciados fueron registrados en la contabilidad de la cuenta concentradora de la coalición “Fuerza y Corazón por México” con ID de contabilidad: 10185, mediante la póliza PC1/AJ-4/17-04-24, así como la contabilidad del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14, Héctor Hugo Hernández mediante la póliza PN3/DR-9/27-05-24.*

(...)”

Asimismo, se realizó una consulta en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con la finalidad de identificar si la propaganda electoral denunciada fue objeto de monitoreo en los procesos de campo realizados por la

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Unidad Técnica de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en donde se constató que no se localizaron hallazgos relacionados con la propaganda en comento.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña, conforme a la documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría.

Así, se identificó que el gasto por concepto de lonas se encuentra reportado en la contabilidad de la concentradora federal correspondiente a la Coalición Fuerza y Corazón por México, con ID 10185, en la póliza **PC1/AJ-4/30-03-24**.

De la revisión a la póliza en comento, se advirtió que cuenta con la documentación adjunta siguiente:

- Contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, celebrado con el primero de marzo de dos mil veinticuatro.
- Aviso de contratación con folio IAC17455.
- Permisos de colocación de lonas.
- Nota informativa respecto de las observaciones derivadas del oficio de errores y omisiones respecto a la campaña en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal 45A55816-8AAF-4AA5-A2D6-A52DC92393E9, por concepto de lonas impresas de 4x8 y 4x2 metros y su correspondiente XML, por un monto de \$14,616.00 (catorce mil seiscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).
- Impresión de pantalla de la verificación del comprobante fiscal, señalado en el punto anterior.

Adicionalmente, se identificó que se realizó el prorrato del gasto referido entre las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México, lo cual fue reconocido mediante póliza **PC1/AJ-5/5-16-04-24**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

Por otra parte, se tiene conocimiento que el gasto por concepto de lonas fue reconocido en la contabilidad con ID 9877, correspondiente a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, mediante la póliza **PN2/DR-3/14-04-24**.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación, la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a las coaliciones y candidatos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a la fecha no obra constancia de la presentación de alegatos, por alguna de las partes en el presente procedimiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- La Dirección del Secretariado constató la existencia de tres de las cinco lonas denunciadas, señalando que las dimensiones de dos de ellas son de dos por cuatro metros, mientras que de una lona es de cuatro por dos metros y medio.
- Se tiene certeza que el gasto por concepto de lonas fue registrado en la contabilidad de la cuenta concentradora de la otrora coalición “Fuerza y Corazón por México” con ID de contabilidad: 10185, mediante las pólizas PC1/AJ-4/17-04-24 y PN1/DR-645/24-04-24.
- La Dirección de Auditoría y el Partido de la Revolución Democrática, señalaron que el prorrateo se registró y realizó conforme a la póliza PC1/AJ-5/5-16-04-24, respecto a la campaña de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México, candidaturas beneficiadas en la propaganda electoral denunciada.
- Héctor Hugo Hernández Rodríguez reconoció en su contabilidad el ingreso por transferencia realizado desde la contabilidad de la concentradora federal de la Coalición Fuerza y Corazón por México, mediante la póliza PN2/DR-3/14-04-24.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos por concepto de lonas, derivados de la campaña de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Héctor Hugo Hernández Rodríguez,



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de propaganda electoral no registrada ante la autoridad fiscalizadora, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en los informes de campaña correspondientes.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho Sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, se sustente y adminicule con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En ese sentido, se concluye de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, así como de las consideraciones jurídicas expuestas, que se acreditó fehacientemente que las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, así como de sus entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, cumplieron con su obligación de registrar las operaciones contables vinculadas a la propaganda electoral consistente en lonas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, tal como consta en el procedimiento de mérito.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada, es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, refiere que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Por otro lado, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

En el mismo sentido, el numeral 8 del citado artículo, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

En el caso concreto, la propaganda electoral denunciada no cumple con los requisitos para ser considerada un anuncio espectacular, toda vez que se trata de lonas que no se encuentran colocadas en una estructura metálica, sino que fueron colocadas en inmuebles y en cada caso media autorización de los propietarios.

No debe pasar desapercibido que, de la certificación de la existencia de la propaganda denunciada, se desprende que únicamente se localizaron tres de las cinco lonas denunciadas y que sus dimensiones no exceden los doce metros cuadrados, tal como se desprende de las Actas Circunstanciadas **INE/OE/JD/CM14/CIRC/002/2024**, **INE/JD-5/CDMX/OE/1/2024** e **INE/JD-5/CDMX/OE/3/2024**, proporcionadas por la Dirección del Secretariado.

Adicionalmente, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se trata de propaganda electoral con dimensiones superiores a los doce metros, por lo que, es dable concluir que los sujetos incoados no se encontraban obligados a incluir el identificador único en la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

No se acredita, la presunta aportación de ente prohibido, toda vez que de la documentación adjunta se advirtió el comprobante de pago interbancario, realizado desde la cuenta con terminación 7722, de la institución BBVA México, S.A. a nombre del Partido Acción Nacional a la cuenta con terminación 1511, de la institución bancaria Inbursa, S.A., a nombre del proveedor Oscar Sánchez Torres, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por un monto de \$14,616.00 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29, numerales 1, fracción II, inciso b) y 2; 31, numeral 1, incisos b) y c); 32, numerales 1 y 2, inciso b); 96 numeral 1; 127, 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d); 218, numeral 2; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

#### **4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, a través el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/342/2024 Y SUS ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/435/2024, INE/Q-COF-UTF/546/2024  
E INE/Q-COF-UTF/1444/2024**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**